**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Asuntos Fronterizos y Atención a Migrantes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro, la Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, presentó la Iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar el artículo 140 de la Ley de Migración, a fin de que se establezcan las medidas cautelares previstas en la fracción I, del artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a los servidores públicos vinculados a proceso. A dicha Iniciativa se adhirieron las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, turnó a la Comisión de Asuntos Fronterizos y Atención a Migrantes la Iniciativa, para efecto de realizar el análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

**III.-** La Iniciativa en mención se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

*“ “El movimiento de personas por el mundo es algo natural que se ha dado a lo largo de la historia.*

*El fenómeno migratorio es complejo en cuanto a sus propias características. Los factores económicos y la falta de oportunidades representan una motivación importante para la migración, junto a la vulnerabilidad creada por situaciones de violencia.*

*Muchas personas migrantes huyen de condiciones de vida difíciles y terminan enfrentándose a problemas aún mayores, como las violaciones de sus derechos humanos, la pobreza y la discriminación y en muchos casos a la muerte.*

*El día 27 de marzo del año pasado como ya conocemos, sucedió un incendio en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración en Ciudad Juárez que le costó la vida a 40 personas migrantes y del cual varias más resultaron heridas, es un claro ejemplo de lo que no debe de suceder en unas instalaciones particularmente oficiales, que se supone están para proteger a las personas migrantes con el tutelaje y recurso del estado mexicano.*

*A casi un año, estas negligencias no pueden quedar impunes, así como tampoco pueden volver a suceder y se debe castigar a los responsables.*

*La Ley de Migración establece en su artículo 6 que “…el Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria”; la propia Constitución Federal, en su artículo 33, señala que las personas extranjeras “gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución”, las violaciones a sus derechos y la impunidad contra ellos persiste y eso lo podemos ver con las víctimas del mencionado incendio ya que a un año de acontecido aun no reciben la justicia que merecen y aun existen funcionarios que a pesar de estar vinculados a proceso aun siguen cobrando impunemente cada quincena, es decir recibiendo un salario devengado del erario público, y en algunos casos siendo juez y parte.*

*De poco sirve que toda persona migrante extranjera tenga reconocidos en México los derechos y libertades de los extranjeros protegidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria, si no se reflejan en la vida real, y si solo se observa y se obtiene fingimiento, indolencia e indiferencia de las autoridades responsables.*

*La recomendación Número 111VG/2023 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de junio del 2023 señala:*

*Que en el presente caso, las violaciones graves de derechos humanos en agravio de 67 víctimas directas, en contexto de migración, tienen amplios, profundos y diversos efectos, ya que alcanzan a la totalidad de la sociedad, a las comunidades donde ocurren lo hechos y de donde son originarios los afectados; impactan a las familias de las personas afectadas y en los propios individuos que los experimentan de manera directa.*

*Por tanto, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares nacionales e internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias y análisis de estas realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó la violación a los derechos al trato digno, a la vida, y a la integridad y seguridad personal, de conformidad con lo siguiente:*

*La responsabilidad por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración por omitir realizar acciones efectivas para garantizar una estancia adecuada.*

*La responsabilidad por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración, quienes, en su calidad de garantes, omitieron realizar todas las gestiones y acciones preventivas, necesarias y razonables para preservar la vida*

*La responsabilidad por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración, quienes, en su calidad de garantes, omitieron realizar todas las gestiones y acciones preventivas, necesarias y razonables para proteger la integridad personal*

*La Suprema Corte a través de diversos criterios ha conceptualizado el concepto de las violaciones graves a derechos humanos, como en la siguiente Tesis:*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a. XI/2012 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 667*

*Tipo: Aislada*

*VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.*

*De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*A su vez el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que una de las medidas cautelares que se pueden decretar es la “Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido”.*

*Esto quiere decir que al momento de estar vinculado a la comisión de un probable delito se debió haber suspendido temporalmente de sus cargos a todos los servidores públicos sin sesgo que se encuentran en esta situación, por la responsabilidad que pudieran tener en estos hechos, por lo cual hacemos esta modificación a la Ley de Migración para que en concordancia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se suspendan temporalmente a todos los servidores públicos que se encuentren vinculados como probables responsables de un delito.*

*De nueva cuenta destaco que a un año de estos lamentables hechos, las negligencias no pueden quedar impunes, y se debe castigar a los responsables, para evitar que acontecimientos como estos vuelvan a ocurrir. Consolidar estas reformas deben de ser parte de un enfoque multidimensional que de la mano de una serie de acciones que abonen a conformar un esquema jurídico, y en conjunto a demás hechos, pueda entonces si generar la conformación de una política migratoria acorde a la realidad y necesidad de nuestro país y no situar subsidios económicamente y jurídicamente inviables como programas y convenios asistencialistas sin métrica, fondo o resultado, particularmente para nuestro país.” ” (SIC)*

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

Otro punto importante es que se revisó el aspecto competencial, en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo general y en lo particular, el contenido y efectos de los artículos 73 y 124, para evitar invasión de esferas competenciales, lo que, en el caso, no ocurre. Se consultó igualmente, el Buzón Legislativo Ciudadano de este Honorable Congreso del Estado, sin que se encontraran comentario u opiniones a ser analizadas en este momento, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

**II.-** De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México ha dejado de ser un país cuyos habitantes emigran a los Estados Unidos, y se ha convertido en un país en donde migrantes transitan, retornan y en ocasiones, se establecen de manera temporal o permanente.

Nuestro país ha sufrido grandes transformaciones, de acuerdo con datos aportados por la Organización de las Naciones Unidas, entre los años 2000 y 2020, la población extranjera asentada de forma regular, aumentó en un 123%. Asimismo, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, reporta que el número de solicitantes entre 2018 y 2021, incrementó en 667%[[1]](#footnote-1).

Ante estos datos, resulta imperante para las autoridades competentes, realizar políticas públicas a fin de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en situación de movilidad.

**III.-** En referencia a la exposición de motivos del presente asunto, en donde se hace referencia a los hechos del 27 de marzo de 2023, en donde 40 migrantes fallecieron y otras tantas resultaron heridas, es imperioso destacar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la Recomendación 111VG/2023 en donde se determina la responsabilidad de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración, quienes omitieron garantizar una estancia adecuada, realizar las acciones preventivas necesarias y razonables para preservar la vida y la integridad personal.

Por lo anterior, es que la Iniciativa en comento, considera necesario la reforma en la Ley de Migración, con respecto a las medias cautelares que deberán implementarse cuando sea el caso que las personas servidoras públicas estén bajo investigación por probable comisión de delito.

**IV.-** En este sentido, remitiéndonos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dentro de su apartado referente a las faltas administrativas graves, en su artículo 57, se establece el supuesto de abuso de funciones al servidor o servidora pública que ejerciendo las atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u **omisiones arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o **para causar perjuicio a alguna persona** o al servicio público.

Por lo que, de acuerdo a la anterior, podríamos establecer que se cometió una falta grave, en los hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2023 en Ciudad Juárez, ya que de acuerdo con la Recomendación de la CNDH, si bien la seguridad del albergue donde se encontraban migrantes correspondía a una empresa privada, el INM conserva la responsabilidad de asegurar que dicha empresa cumpla las obligaciones de derechos humanos de las personas en contexto de migración que se encuentran alojadas en estancias o estaciones migratorias[[2]](#footnote-2).

Por lo anterior, es que esta Comisión de Dictamen Legislativo, considera prudente elevar ante el Honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de Ley a fin de armonizar en la Ley de Migración lo correspondiente a las sanciones, realizando lo conducente en materia de técnica legislativa, pero conservando la intención de la Iniciativa, por lo que procedemos a ilustrarlo en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DE MIGRACIÓN VIGENTE** | **INICIATIVA** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:**1. **a VI. …**
 | **Artículo 140. Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:**1. **a VI. …**
 | ***(El que será referido en el artículo subsecuente)*** |
| **VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.** | **VII. Cuando el servidor público se encuentre señalado o vinculado como presunto responsable de un delito, se decretarán las medidas cautelares previstas en la fracción I del artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y****VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.** |  |
| **Artículo 141. Las sanciones a los servidores públicos del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.** | **NO CONTEMPLA PROPUESTA** | **Artículo 141.** Las sanciones a **las personas servidoras públicas** del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley **General** de Responsabilidades Administrativas.**Cuando se encuentre señalada o vinculada como presunta responsable de un delito o falta administrativa grave, se decretarán las medidas cautelares previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.**  |

**V.-** De esta manera, atendiendo la inquietud de la Iniciadora, se pretende adicionar lo respectivo a las medidas cautelares que deberán decretarse a servidoras y servidores públicos que se encuentren bajo investigación, así como lo establecido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en lo que corresponde a las sanciones que deben aplicarse a quienes incurran en conductas que violenten los derechos humanos de las personas migrantes, por lo que esta Comisión de Dictamen considera necesario proponer estos cambios para que sean tomados en cuenta en el Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Asuntos Fronterizos y Atención a Migrantes, sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

**INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

**PRIMERO.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Migración, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 141**,** párrafo primero;y se **ADICIONA** al artículo 141,un segundo párrafo;de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

**Artículo 141.** Las sanciones a **las personas servidoras públicas** del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley **General** de Responsabilidades Administrativas.

**Cuando la persona servidora pública se encuentre señalada o vinculada como probable responsable de un delito, o falta administrativa grave relacionada con su encargo, se decretarán las medidas cautelares en las formas previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

**Así lo aprobó la Comisión de Asuntos Fronterizos y Atención a Migrantes, en reunión de fecha ocho de mayo del año dos mil veinticuatro.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| https://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/297.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO****PRESIDENTA** |  |  |  |
| https://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/309.jpeg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. ROSANA DÍAZ REYES.****SECRETARIA.** |  |  |  |
|  | **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ****VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ****VOCAL** |  |  |  |
| https://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/287.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ****VOCAL** |  |  |  |

**Nota:** La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Asuntos Fronterizos y Atención a Migrantes, que recayó a la Iniciativa indicada con el número 2763.

1. PNUD LAC PDS Nº. 30 La complejidad del fenómeno migratorio en México y sus desafíos. [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-111vg2023 [↑](#footnote-ref-2)